GOBIERNO DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 26 Secc. II

Lunes 29 de Septiembre de 2025

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Decreto número 56, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora. • Ley número 251, de las Juventudes del Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 56

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

Publicación electrónica sin validez oficial

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso e) de la fracción III, y la fracción IV; se adiciona una fracción V; y se derogan los incisos f) y h) de la fracción III; todos del artículo 5° BIS de la Ley de Salud para el Estado de Sonora. para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5° BIS.- …

I a la II.- …

III.-…

a) al d). …

e). Una persona representante de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar);

f). Se deroga:

g). …

h). Se deroga;

IV.- Una persona representante de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el carácter de Invitada; y

V.- Un Secretario o Secretaria Técnica quién será designada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a propuesta del Titular de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Salud a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Sonora continuará su operación y funcionamiento conforme a su Decreto de creación publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado No. 51, Sección I, el día 25 de junio de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Los acuerdos y demás instrumentos jurídicos asumidos por el Consejo Estatal de Salud con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán siendo atendidos por este conforme a la normatividad aplicable.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de agosto de 2025.- **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica sin validez oficial

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 251

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y SU ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sonora. La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Ejecutivo Estatal y a los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Garantizar el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los Derechos Humanos de las juventudes que habitan y transitan por el Estado de Sonora;

II.- Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al bienestar de las juventudes del Estado de Sonora;

III.- Regular mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas públicas tendientes al bienestar de las juventudes;

IV.- Definir los instrumentos que propicien la participación de las juventudes en temas de interés público; y

V.- Normar el funcionamiento y la organización del Instituto Sonorense de la Juventud.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- **Bienestar:** satisfacción conjunta de una serie de necesidades que responden a la calidad de vida del ser humano en sociedad:

II.- **Clasismo:** práctica que sostiene la superioridad de una clase sobre la inferioridad de otra;

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- **Consejo:** Consejo de Participación de las Juventudes;

IV.- **Cultura de Paz:** es el fomento una serie de valores, actitudes y comportamientos como respeto, tolerancia, igualdad, comprensión, solidaridad, diálogo, negociación y consenso, que fortalecen y restablecen la convivencia armónica y los lazos entre individuos de una misma comunidad e impulsa una mirada crítica que abona a la construcción de una sociedad más justa;

V.- **Derechos Humanos:** son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin ninguna distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición: y que se encuentran reconocidos dentro de los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orden jurídico nacional y leyes estatales;

VI.- **Dignidad de la persona:** reconocimiento y respeto a todo ser humano y/o persona joven, sin importar su situación o condición individual;

VII.- **Coordinador o Coordinadora:** El o la titular del Instituto Sonorense de la Juventud;

VIII.- **Discriminación:** negación, exclusión o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades;

IX.- **Educación Financiera:** es un proceso de desarrollo de habilidades y actitudes que, mediante la asimilación de información comprensible y herramientas básicas de administración de recursos y planeación, permiten a los individuos: tomar decisiones personales y sociales de carácter económico en su vida cotidiana, y utilizar productos y servicios financieros para mejorar su calidad de vida bajo condiciones de certeza;

X.- **Ejecutivo Estatal:** Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

XI.- **Igualdad:** principio que reconoce la equidad en derechos y obligaciones de todo ser humano;

XII.- **Igualdad de género:** principio donde varones y mujeres participan y acceden al bienestar en igualdad de condiciones;

XIII.- **Igualdad sustantiva:** acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

XIV.- **Inclusión:** políticas y acciones para asegurar que todas las personas sin distinción de raza, religión, género, estrato social, origen étnico o cualquier forma de discriminación cuenten con acceso a la igualdad sustantiva y a los Derechos Humanos;

XV.- **Instituto:** Instituto Sonorense de la Juventud;

XVI.- **Junta:** Junta de Gobierno;

XVII.- **Juventudes:** grupo poblacional de entre 12 y 29 años de edad, diverso, plural y heterogéneo, con derechos y obligaciones y múltiples necesidades, creencias, realidades y contextos;

XVIII.- **Gobierno:** Gobierno del Estado de Sonora;

XIX.- **Ley:** Ley de las Juventudes del Estado de Sonora;

XX.- **Observatorio:** Observatorio de las Juventudes;

XXI.- **Persona joven o personas jóvenes:** personas sujetas a derechos cuya edad comprende el rango entre los 12 y 29 años de edad cumplidos;

XXII.- **Persona joven mayor de edad:** el rango entre 18 y 29 años de edad cumplidos;

XXIII.- **Persona joven menor de edad:** el rango entre 12 y 17 años de edad cumplidos;

XXIV.- **Perspectiva de género:** metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben de emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar hacia la igualdad de género;

XXV.- **Perspectiva juvenil:** visión práctica y metodológica que permite identificar, desarrollar y fomentar prácticas sociales y mecanismos jurídicos e institucionales que

Publicación electrónica sin validez oficial

garanticen que las y los jóvenes sean reconocidos como sujetos de derecho, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su proyecto de vida;

XXVI.- **Políticas Públicas:** acciones de gobierno que tienen como propósito realizar objetivos de interés público que se alcanzan con eficacia y eficiencia;

XXVII.- **Programa:** Programa Institucional de las Juventudes;

XXVIII.- **Racismo:** creencia que sostiene la superioridad de un grupo étnico sobre los demás, lo que conduce a la discriminación o persecución social;

XXIX.- **Sistema:** Sistema para el Bienestar de las Juventudes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 4.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables en el Estado de Sonora, restringiéndose solo en los casos y situaciones previstas en la normatividad jurídica anteriormente señalada.

Las personas jóvenes de entre 12 y 17 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellas contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las juventudes constituyen grupos heterogéneos con características conforme a contextos culturales, socioeconómicos, religiosos, políticos e históricos. El gobierno, a través de sus instancias, tiene la obligación de atender sus necesidades de acuerdo a sus características diversas.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley se regirá bajo los principios de universalidad, cultura de paz, diversidad, inclusión, interdependencia, inalienabilidad, indivisibilidad, integridad, paridad, igualdad de género y progresividad.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado de Sonora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 8.- Todas las políticas, proyectos y acciones públicas dirigidas a las juventudes, deberán de promover la inclusión, la paridad y la plena vigencia de la perspectiva de género.

ARTÍCULO 9.- En el Estado de Sonora, a ninguna persona joven se le podrá menoscabar o impedir el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ya sea por discriminación o estigmatización causadas por su origen étnico o nacional; lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica; situación migratoria, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular; por tener tatuajes o perforaciones corporales, o cualquier otra situación que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás instrumentos internacionales y locales de derechos humanos que deban aplicarse en la Entidad, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10.- Las juventudes tienen derecho a participar en los asuntos que les interese por medio de colectivos, organizaciones o a título personal. Especialmente, tienen derecho a participar en la promoción del diseño, el seguimiento de políticas públicas y la ejecución de acciones que busquen su bienestar en los términos que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el Estado de Sonora, de manera enunciativa más no limitativa, las personas jóvenes, tienen derecho a:

Publicación electrónica
sin validez oficial

I.- La paz;

II.- La igualdad sustantiva;

III.- La justicia;

IV.- La libertad de pensamiento y expresión;

V.- La participación social y política;

VI.- La educación;

VII.- La cultura y el arte;

VIII.- La salud;

IX.- Al trabajo digno;

X.- La protección social;

XI.- La vivienda;

XII.- Al medio ambiente saludable;

XIII.- Al deporte;

XIV.- A los derechos sexuales y reproductivos;

XV.- Al bienestar; y

XVI.- A la conectividad y acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 12.- Es deber de las juventudes sonorenses:

I.- Respetar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los demás grupos y segmentos de la sociedad, a través de la convivencia pacífica, la democracia y el compromiso social;

II.- Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, y grupos de la sociedad a través de la cultura de paz, la democracia y el compromiso social;

III.- Garantizar que, en el ejercicio de sus derechos, se procure la sustentabilidad y el respeto al medio ambiente;

IV.- Cuidar la infraestructura social y educativa del estado para el desarrollo del país;

V.- Procurar y fomentar la paz y el bienestar social; y

VI.- Las demás que deriven del ejercicio de los derechos consignados en esta Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 13.- Las juventudes deberán de gozar del derecho humano a la paz.

El gobierno promoverá entre las juventudes la cultura de paz, de la legalidad y anticorrupción, así como de la resolución no-violenta de conflictos. Entendiendo a la cultura de paz como la construcción individual y comunitaria de las paces, asumiendo que no existe una sola forma de reconocer paz, a través del diálogo, la transformación de conflictos, la justicia social y la educación de calidad, así como los procesos restaurativos de justicia, que tienen incidencia en la vida cotidiana de grupos humanos y comunidades.

ARTÍCULO 14.- Las juventudes tienen derecho a la igualdad sustantiva, al acceso al mismo trato de oportunidades, a no sufrir discriminación fundada en la edad, la raza, el color, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

ARTÍCULO 15.- Las juventudes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna por medio del ejercicio efectivo de todos sus derechos humanos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las juventudes tienen derecho a vivir en igualdad de oportunidades y a contar con políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres y garanticen la igualdad de género.

ARTÍCULO 17.- Las juventudes en situación de calle, que viven o sobreviven en calle, con uso problemático de sustancias, drogas o cualquier otra condición que les produzca exclusión social, tienen el derecho a ser integradas a la sociedad, a ejercer sus derechos y a acceder a oportunidades y servicios que propicien su bienestar.

ARTÍCULO 18.- Las juventudes tienen derecho a una justicia gratuita, pronta y expedita, a la igualdad ante la Ley, a un un trato digno y justo y todas las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 19.- Las juventudes tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de difundir sus opiniones, información e ideas de toda índole, sean culturales, artísticas o políticas: prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.

El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas con respecto de todos los asuntos que les afecten.

ARTÍCULO 20.- Las juventudes tienen derecho a la participación social y política. El Gobierno impulsará y fortalecerá los procesos sociales que generen las formas y garantías que hagan efectiva la participación de las juventudes en todos los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 21.- Las juventudes tienen derecho a recibir educación pública, laica y gratuita, en los términos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, así como en la Ley de Educación del Estado de Sonora y demás normas aplicables. La educación reunirá las características y contenidos que se señalan en las leyes anteriormente mencionadas.

El Estado de Sonora reconoce que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación, garantizará la universalización de la educación, fomentará el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y de la legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la perspectiva de género y el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 22.- Las juventudes tienen el derecho al acceso a la cultura y al arte, a ser respetadas en el libre ejercicio de su identidad cultural, y al disfrute de bienes y servicios que el Gobierno preste en la materia.

El Gobierno promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura y el arte, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa de las juventudes en los términos de esta Ley y la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

En el ámbito de sus atribuciones, el Gobierno garantizará en los niveles municipal, estatal y federal, el intercambio cultural y científico, así como el fomento, la promoción y protección de expresiones culturales, artísticas y científicas de las juventudes.

ARTÍCULO 23.- Las juventudes tienen derecho a la recreación, al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento, considerándolos como factores indispensables para el bienestar de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 24.- Las juventudes tienen derecho a la protección de la salud en los términos que establecen los instrumentos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables.

Las juventudes tienen el derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y libre de drogas.

En el caso del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, tienen el derecho a recibir servicios de atención para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social. En ningún caso, las personas rehabilitadas podrán ser privadas, por esta causa, del acceso a las instituciones educativas y laborales.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO 25.- Las juventudes tienen derecho a un trabajo digno, a la remuneración, a la promoción e igualdad de condiciones en el trabajo y a la capacitación laboral, así como a que existan programas que promuevan el primer empleo de las y los jóvenes.

El Gobierno deberá de adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las juventudes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, asimismo, deberá fomentar el emprendimiento, el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y la calificación de jóvenes en el trabajo.

El Gobierno tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes menores de edad, se sujetará a las normas internacionales de protección al empleo que el Estado Mexicano haya suscrito, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 26.- Las juventudes tienen el derecho a una vivienda adecuada que les permita desarrollarse en un espacio digno y de calidad que forme parte de su bienestar. Entendiéndose por vivienda adecuada aquélla que garantice como mínimo la seguridad de su posesión o tenencia, la disponibilidad de los servicios y la calidad de las instalaciones y materiales.

ARTÍCULO 27.- Las personas jóvenes tienen derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado, así como a la libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente que les permita llevar una vida digna y gozar del bienestar.

ARTÍCULO 28.- Las personas jóvenes tienen derecho a la práctica del deporte, a la educación física y otras disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes.

El fomento del deporte estará enmarcado por valores colectivos e individuales, de respeto y solidaridad. El Gobierno fomentará dichos valores destacando la erradicación de la violencia en la práctica del deporte.

ARTÍCULO 29.- Las juventudes tienen el derecho a disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad, a decidir de manera consciente e informada sobre su cuerpo, así como a la libertad sobre su orientación y preferencia sexual, su identidad o expresión de género, intimidad y vida privada.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de personas jóvenes menores de edad, en todo momento las decisiones que ocasionen alteraciones o afectaciones en su integridad física o emocional, deberán de atenderse de manera proporcional a su grado de madurez, garantizando siempre los principios de interés superior y autonomía progresiva de la niñez, dejando de lado los estereotipos basados en roles de género y respetando las facultades que sus padres o tutores legales tienen sobre decisiones que pudiesen afectar su salud.

ARTÍCULO 31.- Las juventudes tienen derecho al bienestar como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para ese fin.

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la implementación de los programas que atiendan la promoción y bienestar de las juventudes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- El gobierno del Estado, a través de sus políticas públicas en materia de juventudes, deberá establecer programas y acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural de las y los jóvenes de la Entidad.

La planeación de las políticas públicas deberá tener coherencia con lo establecido en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y se plasmará en un Programa Institucional de las Juventudes, como lo establece la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

Las políticas públicas contenidas en el Programa deberán de estar orientadas a cumplir los objetivos de la Ley y contemplar la eliminación de todo tipo de estereotipos que generen discriminación y violencia, así como de toda forma de criminalización a las juventudes. Asimismo, priorizarán la atención de las y los jóvenes en condiciones de vulnerabilidad que habiten las zonas de atención prioritaria y de mayor marginación, y de aquellos y aquellas que tengan una condición de discapacidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO 33.- Las políticas públicas en materia de juventudes del Estado de Sonora considerarán los siguientes lineamientos:

I.- Promover la igualdad en todos los ámbitos de la vida, así como garantizar el acceso y pleno goce de los derechos humanos sin menoscabo de éstos;

II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva juvenil y de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre las personas jóvenes de Sonora;

III.- Fomentar la participación política entre las juventudes;

IV.- Promover el acceso a la justicia pronta y expedita;

V.- Promover y fomentar la cultura de la legalidad, la integridad y la anticorrupción;

VI.- Fomentar el bienestar financiero y el emprendimiento mediante programas de educación financiera y la promoción y la generación de un entorno favorable a la innovación.

ARTÍCULO 34.- Las políticas transversales para el bienestar de las juventudes, se planificarán de acuerdo a las atribuciones y competencias de cada dependencia de la Administración Pública Estatal establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 35.- El Programa deberá de ser diseñado desde una perspectiva que promueva la participación de las instituciones gubernamentales, académicas y organizaciones de la sociedad civil, considerando los lineamientos referidos en la Ley de Planeación para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 36.- Las políticas públicas contenidas en el Programa deberán considerar los siguientes lineamientos:

I.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento del Programa, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley;

II.- El Estado de Sonora, mediante el Programa, y en transversalidad con el Instituto Sonorense de la Juventud, planeará, elaborará, ejecutará y coordinará los instrumentos de políticas públicas en materia de juventudes;

III.- El Estado de Sonora a través del Instituto, deberá realizar un diagnóstico especializado sobre las problemáticas de las juventudes sonorenses.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA PARA EL BIENESTAR DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 37.- El Sistema para el Bienestar de las Juventudes es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Sonora entre sí, con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la generación, procuración, promoción y aplicación de las políticas públicas en el estado.

ARTÍCULO 38.- El Sistema tiene como objetivos:

I.- Promover, defender, proteger y garantizar los derechos de las juventudes;

II.- Proponer, diseñar, planear y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones que se realicen en Sonora para el bienestar e inclusión social de las juventudes;

III.- Fomentar e impulsar la formación y participación de las juventudes en las decisiones sociales, políticas, económicas, comunitarias, culturales, ambientales y de emprendimiento que les competan; y

IV.- Fomentar y promover, en el marco de otros ordenamientos jurídicos, el intercambio cultural, educativo y lúdico, a fin de alcanzar el respeto por la diversidad cultural.

Publicación electrónica
Sin validez oficial

ARTÍCULO 39.- El Sistema para su funcionamiento se conformará por:

I.- La Coordinación Sectorial de las Juventudes, representada por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, con carácter de Presidente;

II.- La persona titular del Instituto, con carácter de Secretario Técnico;

III.- El Consejo de Participación de las Juventudes, a través de dos representantes; y

IV.- Los municipios que cuenten con un órgano o unidad administrativa de atención a las juventudes, con un máximo de hasta cinco representantes.

Cada miembro propietario designará a un suplente, con plena capacidad de decisión; en caso de ausencia del titular, el o la suplente contará con las mismas facultades del titular. Los cargos serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Todas las personas integrantes del Sistema participarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá derecho a voz. El presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 40.- El Sistema sesionará de manera ordinaria cada dos años; y en sesión extraordinaria cuando las convoque su presidente, su secretario técnico o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

El Sistema sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN SECTORIAL DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 41.- La Coordinación Sectorial de las Juventudes es un órgano del Sistema, donde participan las dependencias y entidades de Gobierno del Estado de Sonora, en la cual se coordinan y articulan las políticas y acciones dirigidas a las juventudes.

ARTÍCULO 42.- La Coordinación tiene por objeto coordinar de manera institucional y transversal la garantía de la protección de los Derechos Humanos de las juventudes, así como la instrumentación de las políticas públicas en juventudes, conforme al programa, con la finalidad de lograr una cobertura eficaz en el territorio estatal.

ARTÍCULO 43.- La Coordinación Sectorial de las Juventudes estará integrada por:

I.- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, quien tendrá carácter de Presidente o Presidenta;

II.- La persona titular del Instituto, quien tendrá carácter de Secretario o Secretaria Técnica;

III.- Una persona representante de la Secretaría de Gobierno;

IV.- Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

V.- Una persona representante de la Secretaría de Salud;

VI.- Una persona representante de la Secretaría del Trabajo;

VII.- Una persona representante de la Secretaría de Economía;

VIII.- Una persona representante de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora;

IX.- Una persona representante del Instituto Sonorense de Cultura;

X.- Una persona miembro del Consejo Estatal de Población de Sonora;

XI.- Una persona miembro del Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

XII.- Una persona miembro de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

XIII.- Una persona miembro del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora;

Publicación electrónica sin validez oficial

XIV.- Una persona miembro del Instituto Sonorense de la Mujer; y

XV.- Las demás que sean invitadas por la persona titular del Instituto, siempre y cuando tengan relación con los objetivos e indicadores plasmados en el Programa.

ARTÍCULO 44.- Las reuniones de la Coordinación serán presididas por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, quien, en caso de ausencia, será suplida por quien ésta designe, con un rango no menor a Dirección de Área.
Cada persona miembro propietaria designará a un suplente con plena capacidad de decisión; en caso de ausencia de la persona titular, la o el suplente contará con las mismas facultades de aquélla. Los cargos serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Todas las personas integrantes de la Coordinación participarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción de la Secretaria Técnica, quien sólo tendrá derecho a voz. El Presidente o Presidenta tendrá el voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 45.- Para el cumplimiento de su objeto, la Coordinación:

I.- Sesionará de manera ordinaria las veces que sea necesario, sin que pueda ser menor a una vez al año; y en sesión extraordinaria, cuando las convoque la presidencia, la secretaría técnica o a solicitud de la mayoría de sus miembros;

II.- Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes; y

III.- Elaborará sus reglas de operación.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD

SECCIÓN PRIMERA
DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 46.- El Instituto es la instancia rectora y coordinadora de las políticas públicas dirigidas a las juventudes en el estado de Sonora, el cual fungirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá a su cargo, en la esfera de su competencia, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- El Instituto tendrá por objeto:

I.- Garantizar, respetar y promover los Derechos Humanos de las juventudes del Estado de Sonora;

II.- Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar el Programa Institucional de las Juventudes;

III.- Promover la aplicación de políticas públicas en favor de las juventudes del Estado de Sonora;

IV.- Impulsar y garantizar el bienestar de las juventudes a través del establecimiento de condiciones, mecanismos e instrumentos, a fin de lograr mayor involucramiento y participación en los temas de interés público;

V.- Utilizar el Observatorio de las Juventudes como un sistema de información y estadística para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de juventudes;

VI.- Cumplir los ordenamientos de gestión y asesoría que disponga el Sistema para el Bienestar de las Juventudes; y

VII.- Asesorar y apoyar a los municipios para crear política pública y programas en beneficio de las juventudes.

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Coadyuvar con el Ejecutivo Estatal en la definición y diseño de las políticas públicas del Estado en materia de juventudes, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Institucional de las Juventudes;

II.- Formular, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas y acciones de las juventudes;

III.- Promover la transversalidad institucional y la celebración de convenios de colaboración con organismos privados y gubernamentales de nivel federal, estatal y municipal, así como con colectivos sociales y civiles;

IV.- En función de sus posibilidades financieras, técnicas y operativas, coadyuvar en materia de juventudes en la consulta y asesoría de organismos, colectivos y organizaciones mencionados en la fracción anterior;

V.- Participar y coadyuvar en los programas y acciones en beneficio de las juventudes promovidos por los poderes judicial y legislativo del Estado de Sonora, en la medida de las posibilidades financieras, técnicas y operativas del Instituto;

VI.- Garantizar en los diversos municipios del estado, la cobertura de las acciones establecidas en el Programa;

VII.- Fomentar la atención a los problemas de salud pública que atañen a las juventudes;

VIII.- Realizar, en coordinación con otras instancias, acciones de prevención y erradicación en temas de violencia en el noviazgo, violencia digital y embarazo adolescente, entre otros;

IX.- Implementar acciones que abonen en la erradicación de la discriminación, el racismo y el clasismo;

X.- Coordinar acciones conjuntas con las instancias correspondientes públicas y privadas para la capacitación del empleo de las y los jóvenes;

XI.- Propiciar la cultura emprendedora y la educación financiera mediante programas y cursos relacionados con la materia;

XII.- Alentar en las juventudes, la realización de actividades culturales y artísticas; científicas y tecnológicas; sociales y políticas; deportivas y de esparcimiento; de medio ambiente y sustentabilidad; de emprendimiento y fomento al empleo con el fin de incentivar su bienestar;

XIII.- Realizar y difundir estudios e investigaciones sobre las problemáticas de las juventudes;

XIV.- Priorizar la implementación de programas específicos para jóvenes que habitan en zonas marginadas y/o de alta incidencia delictiva, con alguna discapacidad o pertenecientes a grupos étnicos;

XV.- Gestionar y coadyuvar con las instancias públicas o privadas en la creación o mejoramiento de espacios y servicios para las juventudes;

XVI.- Promover y reconocer a las y los jóvenes que destacan en actividades sobresalientes;

XVII.- Generar espacios de discusión y reflexión sobre temas de interés público;

XVIII.- Promover acciones que favorezcan la organización y participación de las juventudes;

XIX.- Representar al Gobierno del Estado en materia de juventudes ante el Gobierno Federal, organismos gubernamentales y privados, y ante colectivos sociales y civiles;

XX.- Promover ante las autoridades competentes la permanencia y, en su caso, el reingreso de las y los jóvenes al sistema educativo, en los niveles medio superior y superior;

XXI.- Impulsar el aprovechamiento del servicio social y prácticas profesionales;

XXII.- Elaborar y dar seguimiento a la Matriz de Indicadores para Resultados y el Programa Operativo Anual, de acuerdo con lo estipulado en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;

XXIII.- Asignar, en función de la suficiencia presupuestal, apoyos económicos para las y los jóvenes y para los proyectos que lo requieran, estableciendo lineamientos y criterios de prioridad que se encuentren en sintonía con el Programa;

Publicación electrónica sin validez oficial

XXIV.- Integrar el Consejo de Participación de las Juventudes que apoyará los trabajos de la Junta de Gobierno y de la Coordinación Estatal;

XXV.- Fungir como integrante del Sistema para el Bienestar de las Juventudes;

XXVI.- Colaborar con las diferentes casas de apoyo juvenil y de estudiantes a través de los programas que brinda el Instituto, y otorgar ayuda económica para el funcionamiento de las mismas en la medida que lo permita la suficiencia presupuestal asignada;

XXVII.- Cumplir y fomentar lo estipulado en la Ley de Fomento al Emprendimiento Juvenil del Estado de Sonora en la medida de las posibilidades financieras, técnicas y operativas del Instituto;

XXVIII.- Convocar y realizar el Premio Estatal de las Juventudes; y

XXIX.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 49.- El patrimonio del Instituto se constituirá por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen y destinen;

II.- Los recursos destinados para el mismo en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora;

III.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado, de personas físicas o morales y de otros sectores de cooperación municipales, estatales o nacionales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, frutos, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, servicios o eventos que realice;

V.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto y atribuciones; y

VI.- Las utilidades, intereses y, en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 50.- El Instituto tendrá un presupuesto que le será asignado de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente. Para la generación del presupuesto anual se considerará lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Institucional de las Juventudes, la Matriz de Indicadores para Resultados, el Programa Operativo Anual, el Programa Anual de Adquisiciones y su nómina.

ARTÍCULO 51.- El Instituto contará con los siguientes órganos administrativos de gobierno:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.- La Coordinación Estatal.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 52.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

I.- Un Presidente o Presidenta, que será la persona titular del Ejecutivo Estatal;

II.- Un Vicepresidente o Vicepresidenta, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

III.- Siete vocales, que serán las personas titulares de las Secretarías de Gobierno, de Economía, de Hacienda, de Salud, del Trabajo, Educación y Cultura y de Seguridad Pública; y

IV.- Un Secretario o Secretaria Técnica, cuya figura recaerá en la persona titular del Instituto, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Cada persona integrante propietaria designará a una suplente, con plena capacidad de decisión. En caso de ausencia de la persona titular, la suplente contará con las mismas facultades de aquella.

ARTÍCULO 53.- La Presidencia o Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno podrán invitar a las sesiones de la misma a representantes de las dependencias y organismos descentralizados de las administraciones Públicas Estatal, Federal y Municipales, así como a miembros de organizaciones ciudadanas. Lo anterior, con derecho a voz, sin voto y tomando en consideración el perfil de las y los invitados, mismo que deberá de estar enfocado con actividades que incidan de manera positiva a las juventudes sonorenses.

ARTÍCULO 54.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el o la Presidenta, o quien legalmente lo sustituya; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el o la Presidenta tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 55.- La persona titular de la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno suplirá las ausencias de la persona titular de la Presidencia, actuando con todas las facultades concedidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria, cuando menos cuatro veces en el año y en forma extraordinaria cuando sea expresamente convocada para ello por la Presidencia o Secretaría Técnica.

La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria y operará en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 57.- Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 58.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales, y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Aprobar la concertación de los instrumentos para el financiamiento del Instituto, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IV.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el o la Titular del Instituto pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias del objeto;

V.- Calificar los estados financieros del Instituto previo informe y dictamen de las personas representantes de la contraloría;

VI.- Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. La Coordinación Estatal y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas del Instituto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Gobierno;

VII.- Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuera necesaria para el eficaz funcionamiento del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma, así como su reglamento interior;

VIII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y previa opinión de la Secretaría de Hacienda, los convenios de fusión con otras entidades;

IX.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la celebración de acuerdos, convenios y contratos para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;

X.- Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI.- Avalar el nombramiento de las y los servidores públicos del Instituto que señale su ordenamiento jurídico de creación y su reglamento interior; aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo con los tabuladores autorizados, y concederles licencias;

Publicación electrónica sin validez oficial

XII.- Proponer y aprobar, en su caso, la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria de conformidad con las leyes aplicables al Instituto. En los casos de los excedentes económicos del Instituto, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por la persona titular del Ejecutivo Estatal, por los conductos adecuados;

XIII.- Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes trimestrales que rinda la Coordinación Estatal;

XV.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios, y verificar que los mismos se apliquen en los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente; y

XVI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno:

I.- Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno; y

II.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 60.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria las veces que sea necesario, sin que pueda ser menor a cuatro veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 61.- La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular del Ejecutivo Estatal, o en su caso, por la servidora o servidor público que la misma designe.

ARTÍCULO 62.- El Instituto realizará las funciones de Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y tendrá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

SECCIÓN TERCERA
DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 63.- La persona titular del Instituto será nombrada y removida por el o la titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá el carácter de Coordinador o Coordinadora Estatal y asumirá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto como apoderada legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a las leyes aplicables, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato a uno o más personas apoderadas;

II.- Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad y en las condiciones que autorice la Junta de Gobierno, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;

III.- Celebrar toda clase de contratos y convenios, en las condiciones que autorice la Junta de Gobierno, con los sectores público, social, privado e instituciones educativas, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;

IV.- Formular los programas institucionales, así como los proyectos de presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;

V.- Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Programa Operativo Anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, avances y resultados;

VI.- Presentar a la Junta de Gobierno, conforme a la periodicidad que esta determine, un informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, conforme lo establezca el reglamento o así lo determine dicho órgano de gobierno. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por el Coordinador o Coordinadora Estatal con los resultados alcanzados;

VII.- Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de las decisiones y los acuerdos de la Junta de Gobierno y asumir la secretaría técnica de la misma;

Publicación electrónica sin validez oficial

VIII.- Dirigir la administración del Instituto;

IX.- Formular el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, con base a un modelo que permita contar con una estructura administrativa que atienda a las necesidades del Instituto;

X.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados el Manual General de Organización y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto, informando de ello a la Junta de Gobierno;

XI.- Formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;

XII.- Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

XIII.- Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución y prestación del servicio;

XIV.- Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;

XV.- Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos de las y los servidores públicos del Instituto a que hace referencia la fracción X del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;

XVI.- Aprobar la contratación del personal del Instituto;

XVII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XVIII.- Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XIX.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles del Instituto;

XX.- Promover la participación económica de instituciones, organismos o agencias nacionales, tendientes a apoyar acciones y programas en beneficio de las y los jóvenes sonorenses;

XXI.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto para así poder mejorar la gestión de la misma;

XXII.- Emitir informes y opiniones, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;

XXIII.- Establecer las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno;

XXIV.- Nombrar y remover, previa justificación y notificación a la Junta de Gobierno, al personal de confianza y en los términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al personal de base;

XXV.- Establecer mecanismos de evaluación para conocer la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto, por lo menos semestralmente, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al Órgano de Control Interno del Instituto;

XXVI.- Delegar en los y las funcionarias del Instituto, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo; y

XXVII.- Las demás que señalen los ordenamientos y disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO 64.- El Consejo es un órgano de participación plural, consultivo e integrante del Sistema, que funciona como instancia entre el Gobierno y las juventudes del Estado de Sonora; su función general es apoyar y recomendar al Instituto con el fin de propiciar la participación política y social de las juventudes en las acciones públicas dirigidas a ellas.

ARTÍCULO 65.- El Consejo estará integrado por:

I.- El o la Titular del Instituto, quien lo presidirá;

II.- Cuatro jóvenes representantes de las organizaciones civiles;

III.- Dos personas representantes de la sociedad civil especialistas en el tema de juventudes; y

IV.- Dos personas representantes de la academia, especializados en temas de juventudes.

Todas las personas integrantes del Consejo, con la finalidad de garantizar su participación en las sesiones, tendrán carácter de propietarias con derecho a voz y voto en las mismas. De igual forma, todas podrán designar a una persona suplente.

Las decisiones serán tomadas por el cincuenta por ciento más uno de los votos de las personas asistentes al Consejo, en caso de empate, quién lo presida tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 66.- Para la integración de los representantes de la sociedad civil, academia y/o especialistas en la materia dentro del Consejo, se estará dispuesto a lo siguiente:

I.- Se lanzará la convocatoria respectiva cada tres años, debiendo emitirse en el primer y tercer año de la administración. La convocatoria será publicada en la página web del Instituto;

II.- La convocatoria determinará las bases, plazos y requisitos que deberán de cumplir las personas aspirantes a formar parte del Consejo;

III.- En el caso de que el periodo de actuación de las y los miembros concluya, la convocatoria se publicará con al menos sesenta días naturales previos a la fecha en que concluya el cargo;

IV.- Dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de la convocatoria, el Instituto publicará en su página electrónica, la lista de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos;

V.- Una vez lo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes, las personas candidatas para ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil, academia y/o especialistas, serán designadas considerando el principio de paridad de género;

VI.- Una vez designadas las personas representantes de la sociedad civil, academia y/o especialistas, dentro de los diez días hábiles deberán expresar por escrito dirigido al Instituto la aceptación del cargo, el cual será honorífico; y

VII.- En caso de que se detectara de forma superviniente, que alguna de las personas elegidas aportó datos falsos, será removida de su cargo.

ARTÍCULO 67.- Las personas representantes de la sociedad civil, academia y/o especialistas, durarán tres años en el cargo, las cuales, sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Residir en el Estado de Sonora; y

II.- No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

ARTÍCULO 68.- El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria por los menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo convoque su presidente o presidenta, su secretario o secretaria técnica o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 69.- El Consejo cuenta con las facultades siguientes:

I.- Emitir recomendaciones sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que se impulsen en beneficio de las juventudes del Estado de Sonora;

II.- Colaborar con propuestas en la elaboración del Programa del Instituto Sonorense de la Juventud;

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Fomentar la participación y asociación de las personas jóvenes, generando espacios de encuentro para el impulso de la participación juvenil;

IV.- Colaborar en la generación de mecanismos y estrategias de información, consulta, propuestas, iniciativas de las expresiones juveniles, así como la promoción de mecanismos para el fortalecimiento de esta Ley;

V.- Recomendar la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales o internacionales en materia de juventud;

VI.- Recomendar la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de las personas jóvenes;

VII.- Fomentar una cultura de respeto a los derechos de las personas jóvenes;

VIII.- Integrar a los mecanismos de participación y comunicación con la juventud, con carácter y capacidad consultiva de manera autónoma y plural, a colectivos, colegios y otras figuras de organizaciones de personas jóvenes interesadas;

IX.- Proponer estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de las personas jóvenes;

X.- Dar seguimiento a las políticas públicas del Estado de Sonora en materia de juventud, y al impacto de aquellas en las personas jóvenes;

XI.- Solicitar información a todas las instancias públicas de los tres poderes y organismos autónomos, sobre el cumplimiento de sus atribuciones y funciones estipuladas por la presente Ley, debiendo estar sujeta dicha información a lo que establece la Ley de Acceso a la Información y Datos personales;

XII.- Integrar grupos de trabajo o comisiones: y

XIII.- Elaborar sus reglas de operación.

ARTÍCULO 70.- La persona que presida el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las sesiones del Consejo;

II.- Designar en caso de ausencia a la persona que lo suplirá;

III.- Designar, de entre las personas integrantes del Consejo, a quien fungirá como Secretario o Secretaria Técnica;

IV.- Dar cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones que se aprueben en las sesiones del Consejo;

V.- Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Consejo; y

VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo.

ARTÍCULO 71.- El o la Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar el quórum legal;

II.- Levantar las actas de las sesiones;

III.- Vigilar y dar seguimiento a los acuerdos: y

IV.- Sistematizar los trabajos y acuerdos que se lleven a cabo en el Consejo Joven.

ARTÍCULO 72.- Las personas integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo;

II.- Emitir voto; y

III.- Vigilar y dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 73.- Cada municipio podrá contar, de conformidad con sus ordenamientos y sus condiciones presupuestales, con un órgano o unidad administrativa, que en coordinación con el Instituto promueva y fomente el bienestar de las juventudes.

ARTÍCULO 74.- Los ayuntamientos de los municipios que cuenten con un órgano o unidad administrativa de juventudes deberán establecer sus propios programas de atención a las personas jóvenes, que deberán de estar vinculados al Programa, a efecto de garantizar coordinación con el Instituto.

ARTÍCULO 75.- Los órganos o unidades administrativas municipales responsables de la Juventudes se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley.

TITULO QUINTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUVENTUDES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PREMIO ESTATAL DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 76.- El o la Titular del Ejecutivo Estatal, otorgará el Premio Estatal de las Juventudes a jóvenes de entre 12 y 29 años de edad que se hayan distinguido en los campos, términos y bases establecidas en la convocatoria que para tal efecto se emita.

ARTÍCULO 77.- El Premio Estatal de las Juventudes será convocado una vez al año y se entregará a todas las personas jóvenes del Estado de Sonora que resulten ganadoras de manera individual y/o colectiva.

ARTÍCULO 78.- El Premio Estatal de las Juventudes se otorgará en las siguientes distinciones:

I.- Promoción y desarrollo de actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;

II.- Promoción y desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas, de expresión musical y diseño gráfico;

III.- Promoción y desarrollo de disciplinas mentales y deportivas:

IV.- Mérito cívico, político y labor social;

V.- Medio ambiente y de salud pública;

VI.- Promoción y defensa de los derechos humanos;

VII.- Promoción y fortalecimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas originarios y comunidades indígena residentes; y

VIII.- Las demás que se acuerden por la Junta de Gobierno del Instituto.

ARTÍCULO 79.- El Instituto Sonorense de la Juventud emitirá anualmente la convocatoria, sometiendo previamente su aprobación a la Junta de Gobierno, a más tardar en el último trimestre del año en curso.

ARTÍCULO 80.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio será un Jurado Calificador, el cual estará compuesto por lo dispuesto en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Las personas que integren el Jurado Calificador, están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 81.- El Jurado Calificador sesionará, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 82.- No podrán ser candidatas o candidatos al Premio Estatal de las Juventudes:

I.- Las y los funcionarios o servidores públicos:

II.- Quienes laboren dentro del Instituto; y

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Quienes tengan relación de consanguinidad hasta el cuarto grado con alguna persona funcionaria o servidora pública del Instituto.

ARTÍCULO 83.- El Premio Estatal de las Juventudes será entregado en una sesión solemne, con el único objeto de premiar a las y los jóvenes destacados en sus respectivas distinciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL OBSERVATORIO DE LAS JUVENTUDES

ARTÍCULO 84.- El Observatorio de las Juventudes se constituye como un sistema de información y estadística sobre aspectos de relevancia juvenil, que sirva para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de juventudes, a efecto de que la sociedad tenga a su disposición las herramientas que faciliten la difusión, información e investigación sobre las principales problemáticas que atañen a las juventudes en el estado.

ARTÍCULO 85.- El Observatorio se conformará por los siguientes elementos:

I.- Una revista digital con periodicidad semestral, diseñada, elaborada y editada por el Instituto Sonorense de la Juventud donde se difundan programas, acciones, artículos de divulgación científica, académica, y de opinión, además de las actividades de la Institución en función de su Programa Institucional, del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Nacional de Desarrollo vigentes. La revista deberá diseñarse, elaborarse y editarse sin proselitismo político, alusión a la imagen o al beneficio de cualquier funcionario público municipal, estatal o federal;

II.- Encuestas periódicas que permitan obtener información sobre temáticas relevantes o coyunturales en temas sobre juventudes;

III.- Un acervo documental digital que contenga los estudios e investigaciones realizados y la información estadística generada en la materia por la comunidad académica y científica, las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado; y

IV.- Documentos de colaboración entre las instituciones de educación superior, instituciones que generen información y estadística, y demás instituciones de relevancia que puedan contribuir a los fines del mismo.

ARTÍCULO 86.- Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con el Observatorio para analizar, realizar y generar información que pueda derivar en propuestas en favor de las juventudes que radiquen en sus demarcaciones municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RELACIONES LABORALES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 87.- El Instituto, para el logro de su objeto, estará integrado por trabajadores de confianza y de base.

Las y los trabajadores de confianza serán: La Coordinación Estatal, las Direcciones, las Subdirecciones, las Coordinaciones, las Administraciones, las Jefaturas de Departamento, las y los Asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos.

La relación de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirá por la Ley laboral aplicable en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 88.- El incumplimiento de esta Ley será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades y sanciones para el Estado Sonora y la reglamentación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de las y los jóvenes del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 50, sección IV, de fecha 22 de diciembre de 2014, así como todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto tendrá un máximo de 365 días a partir de la publicación del presente ordenamiento, para hacer las adecuaciones a los documentos de planeación y presupuestales respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto tendrá un máximo de 60 días a partir de la publicación del presente ordenamiento, para instalar la Coordinación Sectorial para las Juventudes.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto tendrá un máximo de 60 días a partir de la publicación del presente ordenamiento, para instalar el Consejo de Participación de las Juventudes.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto tendrá un máximo de 120 días a partir de la publicación del presente ordenamiento, para instalar el Sistema para el Bienestar de las Juventudes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en trámite ante el Instituto Sonorense de la Juventud, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente el Instituto Sonorense de la Juventud, a la entrada en vigor de la presente Ley, no se verán afectadas en modo alguno, cualquiera que sea su naturaleza, y continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la previa revisión y aprobación de la Junta de Gobierno, el Instituto tendrá un máximo de 60 días a partir de la publicación del presente ordenamiento, para emitir su Reglamento Interior.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de abril de 2024.- **C. BEATRIZ COTA PONCE, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. IRAM LEOBARDO SOLIS GARCÍA, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 56, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora..... 2

Ley número 251, de las Juventudes del Estado de Sonora..... 4

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETÍN OFICIAL Y
ARCHIVO DEL ESTADO

GOBIERNO DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

Publicación electrónica sin validez oficial

La autenticidad de éste documento se puede verificar en https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones CÓDIGO: 2025CCXVI26II-29092025-A6C682C48